



RESOLVCIÓN

MORAL, Y CANONICA,

EN LA CONSULTA

De vn Religioso Lego de cierta Reli-
gion, que recibio los Ordenes Sagra-
dos sin licencia de sus
Superiores.

❁ ESCRIVIALA ❁

EL MAESTRO AGUSTIN
Martinez de Bustos, Beneficiado mas
antiguo de la Iglesia Parroquial de Nue-
stra Señora de las Angustias, y Comissa-
rio del Santo Oficio de la Inquisi-
cion deste Reyno.

(*****)

CON LICENCIA,

*Impresso en Granada, En la Imprenta Real de Baltasar
de Bolibar, en la calle de Abenamar.*

Año de 1663.



RESOLUCION

MORAL Y CANONICA

EN LA CONSULTA

De su Religión. L'ego docetur Reli-
gion, que recipio los Ordenes sagra-
dos sin licencia de sus
superiores.

ET CRISTIANA

ET MAESTRO AGASTIN

Maestros de Buenos, Beneficiados mas
antiguos de la Iglesia, y otros del
Ordinario de las Audiencias y
no del Santo Oficio de la Inquisi-
cion de este Reyno.

(...)

COM. LICEN. A.

Impreso en la Imprenta Real de Burgos
de Burgos, en la calle de Alameda.
Año de 1663.



PEDRO Religioso lego de cierta Religion, auendo professado en ella validamente, y viuido con aprobacion algunos años, viendo que por no ser Sacerdote, no le hazia de el la estimacion, y caso que el quisiera, y q juzgana, que le era deuida a su calidad, por ser hombre bien nacido, y hijo de padres muy honrados, y que fueron estimados en la Republica, y Ciudad de donde se oriaron por naturales: determinò tratar de ordenarse de Misa, para lo qual parece, se valiò de Reverendas, ò Dimisorias supuestas con el nombre de el Superior de su Religion, à quien tocaba el concederlas, obtuvo Letras del señor Nuncio, para extra tempora, & ad exercenda Pontificalia, por la atencion al Obispo de aquella Diocesi, donde se celebraron las Ordenes; con que se ordenò de Corona, quatro gradus, Epistola, Euangelio, y Misa, en diferentes dias festiuos.

Acerca deste caso se ha hecho consulta en esta Ciudad algunas personas doctas, debaxo de cuya correccion dire breuemete lo que siento, diuidiendo este informe, maioris claritatis gratia, en quatro articulos. En el primero, se tratarà de la culpa de el Religioso, y valor que tienen las Ordenes, que recibì. En el segundo, de la pena, irregularidad, ò censuras, en que puede auer incurrido por ello. En el tercero, de la excusa que puede tener para no estar incurso en ellas. En el quarto, quien tendrà potestad para darle por libre de ellas, absoluiendolo de las censuras, ò dispensandolo en las irregularidades, si huviere contraydo algunas por este atreuimiento, aunque honrado.

ARTICULO PRIMERO.

EN quanto à lo primero, es claro, y cierto, que el Religioso referido cometì culpa grave, por

por no aver guardado la disposicion del Santo Concilio Tridentino, recibiendo las dimisorias de su legitimo Superior; hoc enim est materia valde gravis, ut late probat Maiolus de irregularit. lib. 3. cap. 18. n. 1. que para este caso son los propios Prelados de su Religion, à quien les pertenece conceder estas dimisorias, *Cum ad id habeant expressa privilegia, que non fuerunt per Tridentinum reuocata, nisi quoad seculares, ut bene observant Diana, part. 2. tract. 16. resol. 15. y tienen comunmente los Doctores.*

2. ¶ Lo qual consta, y se verifica mas con la praxis, que se tiene, y observa siempre en las Religiones, porque aunque el Concilio Tridentino en la sess. 23. cap. 8. atribuye el dar las Reuerendas à los Ordinarios, por nombre de Ordinarios, en quanto à los Regulares, se entienden los Prelados, y Superiores de los mesmos, *Et merito quidem, cum ipsi solite testari possint de requisitis ordinandorum, et suorum subditorum.* Como documentamente lo notò Aleanio Tamburino, de iure Abb. tom. 2. disp. 2. quest. 25. nu. 5. Y Francisco Pelizzario, de regular. tom. 2. tr. 8. cap. 2. num. 174. Vallalobos, tom. 1. tr. 11. difficult. 9. num. 7. Auila, de cens. 3. part. disp. 5. dub. 7. § *His passis*, donde añade, *ad hoc non esse necessarium privilegium derogans capiti Concilij Tridentini.*

3. ¶ Mas aunque cometiesse culpa grave en ordenarse deste modo este Religioso, las Ordenes que recibio fueron validas, sin que en esto pueda aver duda alguna, porque si bien es verdad, que los Obispos quando celebran Ordenes, dicen publicamente (per se, vel per suos Ministros) que no es su intencion ordenar a alguno, que no trayga todos los requisitos, q segun derecho deve traer, como son las Dimisorias de su Prelado, que no esté entre dicho, suspenso, excomulgado, irregular, ni con otro ninguno impedimento Canonico.

4. ¶ Con todo esso en la mesma actual ordination, tienē intencion actual, ò virtual de ordenar al que tienen presente delante de si, de modo, que el mesmo hecho es contrario à la protestacion antecedente,

3

dente, en que antes auia significado no ser su intencion ordenar ninguno impedido por algun impedimento Canonico, y esta retractacion de su voluntad la haze, con la atencion del bien publico, y comun, y por lo mucho que importa, que aquellas Ordenes tengan valor, y seguridad cierta, y por los graues daños, inconuenientes, dudas, y escrúpulos que se podian seguir de lo contrario a la Iglesia, y esta doctrina es comun de los Doctores, quantos tratan de la materia de Sacramento Ordinis, con Diana part. 5. tr. 13. resp. 66.

¶ Y aunque el Cardenal Iuan de Logo, q refiere Diana, supr. parece que dixo, que se deuia consultar al Obispo, para saber si auia tenido intencion, o no, preposito en la 3. part. quest. vnica, dub. 17. n. 171 quito totalmente estos escrúpulos, porque afirma, *Dictam protestationem esse comminatoriam, & explicandam esse de illis illegitimis, vel impeditis, quos tales Episcopus cognouerit.* Y asi concluye: *Vnde propter huiusmodi clausulam non debet aliquis se existimare non ordinatum si forte erat excommunicatus, interdictus, &c.* Y deste modo explica el Padre Gabr. Vazq. tom. 3. in 3. part. disp. 243. cap. 5. nu. 46. el Canon. 16. del Concilio Niceno, iuxt. 1. & 2. translationem, iuxt. 3. canon. 17. & refertur. Can. si quis ausus 71. distinct. y otros semejantes, vbi vocatur *Irrita eiusmodi ordinatio, non quidem quod nulla sit, sed quod ordinatus interdictus maneat, & quod attinet ad exercitium per inde se habeat, ac si irrita, & nulla esset.*

¶ Y en terminos propios de la materia de que tratamos, y de Religioso que se ordena contra la voluntad de su Superior, y Prelado, que es cierto que queda real, y verdaderamente ordenado, y que recibio el Caracter Sacerdotal, si se ordenò de Missa, y que no ay necesidad de consultar al Obispo, que le ordenò, para saber su intencion, docuit optime Frater Hieronimus Garcia, de las excelencias de el Sacerdocio, tract. 1. dific. 1. duda 13. punct. 4. num. 29. 30. y 31. & Dom. Ioann. Escobar del Corro, de vtroque foro, tom. 1. artic. 5. §. 20. num. 323 y otros Doctores, comunmente.

ARTICULO SEGUNDO.

1 **S**upuesto pues, el Real, y verdadero valor destas Ordenes, aora se duda, si este Religioso pudo recibirlas, por ser corto estudiante, y tener pocas letras, y estudios; y si por este titulo es irregular. A lo qual se responde, que en quanto a este punto pudo licitamente ordenarse a no tener otros impedimentos, o por dezirlo mejor, que auiedo precedido la licencia, aprobacion, y dimissiones de su Prelado, le pudieron licitamente ordenar, *Etiam Ordinibus Sacris, modo sciret bene ligere, & canere.*

2 **¶** Así lo tienen Peirín. tom. 1. priuil. constitut. 26. Leon X. num. 25. Laurent. Portel. in dubijs regul. verb. *Ordine Sacri*, num. 6. Por lo qual la Glos. en el cap. *Legi Epistolam*, verb. *Instructio* 16. quæst. 1. tratando de las calidades, y requisitos que ha de tener un Religioso para ordenarse, dize: *Sufficit monacho, quod tantum sit bonus, licet sit illiteratus*, y Fray Domingo de Soto, Doctor tan graue como se conoce, in 4. dist. 25. q. 1. art. v. concluye, que quando se ordenan los Religiosos, *Qui curam animarum non habent, non requiritur alia scientia, quam ut mysterium Sacramenti intelligant.*

3 **¶** De quo videri potest, Diana 2. part. tractat. 16. resol. 29. & part. 3. tract. 2. resol. 86. & part. 4. tract. 2. resol. 84. y en la 86. referida, determina con Peirín. y otros DD. *Quod Religioso nescienti Grammaticam, si aliquin bone indolis sit, & docilis, vel possit optime inservire Monasterio, ad quod ordinatur, sine Grammatica possit Episcopus quoscunque ordines conferre.* La misma doctrina tiene Portel. in addit. ad dub. regul. verb. *Ordo*, num. 111. Villalobos, Manuel Rodriguez, Gerónimo Rodriguez, Silvestro, Graphio, Miranda, Barbosa, Menochio, y otros que refieren, y sigue Philiberto Marquino, de Sacram. Ordinis, tract. 1. part. 5. cap. 1. n. 9. & refert etiam Quintanaduenas ad Sacram. Ordinis, tract. 6. singul. 11. sequiturque Phezarijus, tom. 2. de regularibus, tract. 8. cap. 2. quæst. 1. Auila, de censuris 7. part. disp. 4. dub. 1.

4 **¶** Concluyendo todos estos DD. que pa-

4
ta que vn Religioso se ordene, basta que entienda lo q
son Sacramentos, y en especial el del Altar, su forma,
y su materia, y quien es su Ministro, y que sepa bien
leer, y pronunciar el latin, aunq sepa, o entienda muy
poco del.

¶ Lo qual prueban, y confirman con mu-
chos exemplos, vno de ellos es el de S. Fabiano Obis-
po, que ordenò a Macedonio Anacoreta, que era hõ-
bre sin letras, y criado en los montes, como lo testifi-
ca Teodoro in vita Macedonij. Y otros muchos
que se dexan por la breuedad, y refieren los Autores
citados, en quien se podran ver, y por esto dize san Ge-
ronimo, a quien refiere Villalobos, tom. 1. tract. 2. r.
difficult. 34. num. 5. *Monachus non docentis, sed plangentis
habet officium.* Que mas necesidad tiene el Religioso
de darle à la oracion, y contemplacion, que à la cien-
cia. De mas, de que el Frayle de que tratamos, tuvo
sus principios de Gramatica, hasta medianos.

¶ Ofrecefe aqui tambien otra duda con-
tra el arroyo deste Religioso, por parecer auer incurri-
do en suspension, por no tener titulo para recibir los
Ordenes sagrados, ad congruam sustentationem, segun
lo dispuso la Constitucion de Pio V. 75. in ordine, edi-
ta, año de 1568. die 12. Nouembris, adonde el Sumo
Pontifice extiende esta suspension: *Etiā ad Religiosos
promotos absque titulo, ipsosque reddit inhabiles ad Ordines exer-
cendos.*

7
¶ A la qual duda respondiò doctamente
Francisco Belizzatio, tom. 2. tract. 8. de regul. cap. 2.
quæst. 3. num. 116. por estas palabras: *Si forte in scijs. Su-
perioribus clandestinè promouantur ad Ordines Sacros, dicen-
dum est, quodcum dicti verè sint professi, non comprehenduntur
sub prohibitione Pij V. excludente ab Ordinibus Sacris solum Re-
ligiosos non professos.* Y assi enseña, que supuesto que se or-
denaron con verdadero titulo, ad titulum scilicet pau-
pertatis, no parece que ay razon, ni causa, por la qual
esten incluydos en esta prohibicion, y por ella incur-
rir en la suspension, y penas, que en la Bula referida se
contienen.

8
¶ Ni le puede obstar à este Religioso auer

recibido los Ordenes Sagrados estando fuera de su Religion, y obediente a la de su Prelado, huyendo como Apostata de su sujecion, porque por esta causa, en el capitulo de Apostatis, dize el text. que el Religioso que recibiere algun Orden del modo referido, aunque despues *Quantumlibet suo fuerit reconciliatus Abbati, & receperit penitentiam, absque dispensatione Romani Pontificis ministrare non poterit in ordine sic suscepto.* Donde le pone pena de suspension reservada al Sumo Pontifice, porque a esto le responde, que el texto habla de los que son verdadera, y propriamente Apostatas, como consta de el tit. de Apostatis 9. lib. 3. decret. debaxo de cuyo titulo esta el capitulo, y este Religioso no lo es, sino solamente fugitivo, que es el que por algun fin se ausenta del Monasterio sin licencia de sus Superiores, para poder estar fuera de su potestad, y obediencia por algun tiempo.

9. Quod probatur, ex l. quid sit fugitivus ff. de edicto edicto, ibi. *Fugitivus est, qui extra domini domum fugit causa, quod se a domino ceteris mansit;* mas los Apostatas son los que dexan el Monasterio con animo, y voluntad de desechar, y sacudir de si el yugo de la obediencia, para siempre, y de desamparar el Instituto Religioso. De modo, que si este animo falta, y solamente salieron con animo de divagar algun tiempo fuera de la Religion, pero con intento de bolver despues, seran fugitivos, y no Apostatas, como actualmente sucede en el caso propuesto, donde nuestro Religioso salio de su Religion, solo con el intento de ordenarse, y de bolverse despues, como oy lo esta pidiendo, y desde luego lo pidio a sus Superiores. Acerca de esta censura se puede ver a Suarez, tom. 4. de Relig. lib. 3. cap. 1. num. 18. y a Sanchez, de Stat. Relig. libr. 6. cap. 8. num. 21. cum eodem Suar. de censur. tom. 5. in 3. part. disp. 3. sect. 6. nu. 1.

10. Otra suspension, o irregularidad se puede ofrecer avertocada a la culpa deste Religioso, y es, por aver recibido furtivamente los Sagrados Ordenes, segun lo dispone, y declara el cap. 1. *De eo qui furtive ordines suscepit;* y si el hurto se define, que es *Ablatio rei alienae*

*aliena infcio, & inuito domine, también el Religioso, de
que se trata, tomó, y recibió los Ordenes Sagrados,
in scijs, & inuitis dominis suis Superioribus, immo ipso met Episcopo
Ordinante infcio, & rationabiliter inuito.*

11 ¶ Conque parece que le comprehende,
y alcanza esta pena de suspension, ò irregularidad, ò la
que ella fuere, conforme à diferentes pareceres, y opi-
niones sobre el dicho primer capitulo, donde se deter-
mina, que el que recibió el orden de Diacono de este
modo, no puede ascender al Sacerdocio sin dispensa-
cion, lo qual significa, y dà à entender irregularidad: y
en el capitulo vltimo de el mismo titulo, solo se dize,
que los que así se ordenaren no puedan exercer, ni mi-
nistrar en los Ordenes que recibieron, quod denotate
videtur suspensionem.

12 ¶ Por lo qual se ha de advertir, que en el
caso deste vltimo capitulo se contienen dos delitos, el
vno de ellos fue furtive ordines recipere, y el otro fue
recibir dos Ordenes en vn mesmo dia, y por el prime-
ro delito incurrió irregularidad, y por el otro suspē-
sion, conforme à lo qual se concluye, que el que furti-
uamente recibió las Ordenes incorre irregularidad,
como lo sienten Filiucio, tract. 20. nu. 195. Layman,
de irregularitat. cap. 3. num. 1. Suarez, disput. 42. de
censuris, sect. 3. num. 5. Portel, in dub. regul. verb. Pœ-
na, num. 21. Bernardo Diaz, in pract. capit. 25. & 26.
Diana 4. part. tract. 2. res. 55. Pelizzario, tract. 7. cap. 5.
sect. 3. num. 113.

13 ¶ De cuya irregularidad la dispensacion
la puede dar el Obispo, ò el Abad, ò Superior del Mo-
nasterio, ex cap. 1. & vltim. citat. con tal condicion, y
calidad, que por el Obispo, ò Arceiliano, ò otro algũ
Ministro de parte del Obispo, no estuviessen publica-
da excomunion mayor contra los que furtiuamente
se intrometiessen à recibirlos Ordenes, porque en es-
te caso, *Non potest Episcopus dispensare, nisi ordinatus Religio-
nem ingreditur, ibique aliquantulum vitium laudabiliter tran-
sigerit.*

14 ¶ Con todo esto se ha de afirmar, que esta
irregularidad, ò suspension no la incurrió nuestro Re-
ligioso,

ligioso, porque aunque usò de reuerendas falsas, y esto es vna como especie recipiendi ordines furtiuè, las palabras, y disposicion de los capitulos referidos no le conuienen, ni comprehenden, porque son, *Quando non admisus se ingerit cum alijs ordinandis, siue quando usurpato nomine alterius personæ approbate eius locum occupat, siue quia sub non ine suo fecit alium examinari, Et postea ipse proprio nomine vocatus ad ordines accedit.*

15. ¶ Todo lo qual no concurrió en el caso presente, si no que el Religioso con sus dimissorias, aunque supuestas, se entrò a ordenar patentemente: y aunque en esto hizo mal, no incurrió la irregularidad, ò suspension de dichos capitulos; porque las penas, que estan impuestas contra vna especie de delito no se han de extender à otro, aunque sea mas graue, precipuè cū poenæ ex communi sententia non sint ampliandæ, sed restringendæ. De quo optimè Sanchez in Select. disput. 11. num. 12. y 13.

16. ¶ Ultimamente puede alguno oponerle al dicho Religioso auer incurrido en excomunion mayor lata sententiæ, que es la que suelen pronunciar los Obisps. aduersus improbè accedentes ad ordines, como parece es sentir de Navarro, cap. 25. num. 70. la qual excomunion liga, y comprehende à los regulares, y exemptos, vt probant Enriq. lib. 10. cap. 20. n. 2. Francisco Pelizzario supr. y otros Doctores arriba citados.

17. ¶ Mas por no ser cosa acertada, y conueniente el poner excomunion lata sententiæ, & ipso facto, como lo notò el mismo Enriquez en el num. 1. lit. D. *Ne sit occasio iniiciendi novos laqueos, ex cap. innotuit, de eo qui furtiuè, &c.* ya por esto en el nuevo Pontifical es solamente comminatoria, vt obseruauit cum Suar. de censur. disp. 42. sect. 3. num. 5. Martiõs Fornariõs de Sacramento Ordinis cap. 8. nu. 3. Diana 5. part. tractat. 13. resol. 66.

18. ¶ Fuera de que nuestro Religioso no se ordenò en Ordenes Generales, en las quales se suele poner aquella excomunion, si no en ordenes particulares, donde se ordenaron tres, ò quatro. Para lo qual viene

6

viene muy à propósito lo que refiere el Padre Tomas Sanchez tom. 2. Consil. libr. 7. c. 1. dub. 28. n. 12. que le auia afirmado, y dicho el señor D. Iuan Alfonso Obispo de Guadix, y vn Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia de Granada; y fue, que *Absolutio* (que es la que llamamos *ad cautelam*) *semper fiebat etiam quando unus dumtaxat prima tonsura initiabatur; ceterum quod excommunicatio non ferebatur, nisi quando plures erant initiandi, quia quando duo, vel tres initiantur, iam sunt cogniti, & necessaria non est.*

19 ¶ La pena pues en que mas parece auer incurrido el Religioso, es por auerle ordenado sin licencia de su proprio Prelado, y Superior, à quien por derecho, ò preuilegio le tocava el concederla. A la qual pena llamaron algunos Doctores irregularidad; mas no lo es si no suspension, como muy à nuestro intento lo notò Portel in dub. regul. verb. irregularitas in addit. nu. 4. & verbo Ordines Sacri nu. 13.

20 ¶ Et tenent de suspensione loquentes Francisco Pelizzario to. 2. tract. 7. cap. 5. sec. 3. n. 119. por vna Bula de Pio II, que refiere Rodrig. in Bullar. in Bull. Pij II. in ord. 8. Henriq. lib. 13. de irreg. cap. 38 num. 1. con Suar. to. 5. de cens. disp. 31. sect. 1. que ponen suspension absoluta contra el Religioso, que assi recibìò las Ordenes sin licencia, y voluntad de su Prelado; si bien esta pena no se extiende a las Ordenes menores, segun lo advittiò muy bien el Cardenal Bellarmio en sus declaraciones, y observaciones al Concilio Trident. sess. 23. cap. 8. n. 9.

21 ¶ Mas por el Concilio Tridentino sess. 23. de reformat. cap. 8. se ha de dezir, que el subdito q̄ se ordenò sin dimissorias, y licencia de su Prelado, Abad, ò Superior, no queda suspenso, si no *quandiu suo Superiori videbitur expedire*, como son casi formales palabras del mesmo Concilio, & habetur cap. Salonitana, dist. 63. cap. 1. iuncta gloss. verbo, *Ordinatio*, & c. 1. dist. 71. & docet Passar. in formula de modo recipiendi Apostatas. Gutierrez Canon. quest. libr. 1. cap. 26. num. 24. Soto 4. dist. 25. art. 3. Zerola 1. part. prax. verbo, *Dimissoria*, Riccio 3. part. prax. resol. 216. num. 4.

Naua-

Nauarro, y otros que refiere, y sigue Alcasio Tamburinio tom. 2. de iur. Abbat. disput. 2. quest. 25. n. 7.

22 ¶ Otras dos suspensiones pudo auerle ocurrido el dicho Religioso. La una, por auerle ordenado extra tempora, como consta por la Bula de Pio II. que hemos ya citado. Y aunque es verdad que obtuvo Letras del señor Nuncio dispensandole en quanto à esta parte; *Huiusmodi tamen litterae omnino irritae sunt, et potè per dolum obtenta, quo dolo cognito Superior illi dictas litteras non concessisset, vt optime aduertit Suarez disp. 31. de censur. lect. 1. num. 26. Alterio tom. 2. dispus. 10. cap. 3. column. 12. dub. 7. Bonacin. de censur. in particulari, disp. 3. quest. 1. punct. 8. num. 5. S. addo cum,* aunque esta suspension no es reueruada. Lo qual confirman, y explican mas los Doctores citados con algunos exemplos, quæ possunt apud ipsos videri.

23 ¶ Demas, de que el señor Nuncio por sus Letras no tanto dispensò con este Religioso, para que se pudiesse ordenar extra tempora, como declaró estar ya dispensado por los preuilegios de su Religion; luego sigue de aqui, que la dispensacion que obtuvo fue nula, porque los preuilegios de la Religion son para las personas de ella, que segun su instituto son habiles para recibir Ordenes; no para los que no lo son, porque *unum priuilegium non est contrarium alteri priuilegio.*

24 ¶ La otra suspension pudo auerle contraydo por estar ordenado in aliena Diacesi, segun lo dispone el Concilio Tridentino ses. 6. cap. 5. ibi: *Sic ordinati sunt ipso iure suspensi.* Mas la licencia que se obtuvo del señor Nuncio en este caso fue valida, porque no se fundò en otra causa, ni priuilegio; *Sed tantum ad hoc precessit, aut vera quedam relatio, aut quedam simplex petitio ad ipsam concedendam.* Como mirando à nuestro caso lo notò muy bien Gaspar Hurtado de suspens. difin. 131. num. 38. Todo lo qual, y lo antecedente consta de los titulos de las Ordenes del dicho Religioso.

25 ¶ De todo lo qual se concluye, que aunque este caso parece inaudito, y el atrevimiento grande aunque honrado; con todo esto no tiene tantas censuras

7
suras, irregularidades, y impedimentos Canonicos, como pensaron otros: si no que este nuevo ordenante olvidandose de su Superior, y dexandose llevar de su altiuo deseo, tomò vn camino mas alto de lo que auia comenzado.

-----*Andaci capit gaudere volat,*
Deseruit que ducem, Celique cupidine tactus
Alius egit iter, &c.

ARTICULO TERCERO:

1 **E**N quanto al segundo articulo, que es la causa que le pudo excusar, es la ignorancia que fue posible tener este Religioso; y aunque es verdad que no pudo tener probable ignorancia facti, que totalmẽte le excusasse de culpa, porque bien reconoceria el q̃ era malo lo que hazia; con todo esso pudo tener ignorancia de la pena, censuras, ò irregularidades, que podian estar impuestas por el derecho comun, ò otras especiales cõstituciones. Y que la ignorancia inuincible del derecho comun, ò particular, excuse de incurrir las censuras, consta claramente assi del capit. 2. de constit. in 6. como de que la cantidad de la pena se debe porcionar, y conmensurar al delito. *Sed sic est*, que el delito es mas leue, quando se ignora la ley, que contiene grauissima, y extraordinaria pena, que quando se quebranta el precepto conociendola; luego el delito no debe ser castigado con la mesma pena, quando la ley se ignora, y quando se conoce.

2 ¶ Lo qual se confirma mas, porque para incurrir alguna censura se requiere contumacia, y quando ay ignorancia, no parece se halla la contumacia, y rebeldia, que se requiere contra el precepto, para que por auerle quebrantado, se incurra la censura. Y tambien, porque para qualquier censura es menester, *Quod detur aliqua monitio, sed ignorans latam fuisse censuram, non censetur admonitus, alioquin non ignoraret, ergo non incurrit censuram.*

3 ¶ Puede se ver à Sanch. in summ. libr. 1. cap. 16. con otros muchos DD. q̃ se dexan por la breuedad:

vedad. Y lo que hemos dicho se entiende, no solo de la ignorancia probable, é invincible, por que de la culpable, y vincible tienen tambien muchos Doctores, que excusa de incurrir las censuras, como se puede ver en el lugar citado de Tomas Sanchez, y otros Autores. De todo lo qual se infiere, que aunque este Religioso supiera que el ordenarse del modo que se ordenò, estaua prohibido iure natura, vel diuino, y por mayor entendielle, q̃ lo que hazia era pecado; mas si no supo, que estava prohibido por la Iglesia, no incurre en las censuras, y penas impuestas por los Sagrados **Canones** contra los que cometen tal culpa.

4. **¶** Y la razon desto es, porque aunque pecase contra ius natura, vel diuinum; con todo esso no pecò formalmente contra el precepto positivo de la Iglesia; ni se dizc, que es bastante mente contumaz, é inobediente contra ella; porque como tuvo ignorancia del derecho Ecclesiastico, no parece que hubo en ella rebeldia, que se requiere para incurrir las penas, y censuras, que se contienen en los derechos Canonicos. Ita defendunt Nauarr. cap. 27. nu. 272. Siluest. verb. Excommunicatio vlt. quest. 3. Gabr. Vazq. dub. 16. de excommunic. num. 16. Filiucio cap. 8. quest. 10. nu. 253. Suarez disput. 4. sect. 8. nu. 20.

5. **¶** Y si opusiere alguno, que *Scire, & debere scire sunt paria*, luego si nuestro ordenante incurriera en estas censuras, y suspensiones sabiendolas, y teniendo noticia de ellas, tambien las incurria, aunque las ignorasse. A esta objeccion se responde, que *Scire, & debere scire sunt paria, quando praeceptum aliquod dubium de illa re, neminem autem debere scire id, de quo habet inculpabilem ignorantiam*, y de lo que ninguna noticia jamas se le representò a su entendimiento; *Nihil enim est valitum, quin prae-cognitum.*

6. **¶** Lo segundo se responde, que no es lo mismo scire que debere scire, como se reconoce en las censuras que estan impuestas contra los que, *Scilicet committunt aliquod delictum, vel presumunt illud perpetrare.* Las quales no las incurren no solamente los q̃ las ignoran con invincible ignorancia; si no tambien los

8

los que tienen de ella ignorancia vincible, y culpable: y así en este caso no incurriría nuestro Religioso en las censuras; porque para esta suspensión por recibir las Ordenes absque dimisorijs, se requiere sciencia, dolo, y presuncion en la Bula citada de Pio II. y es expresa doctrina de Auila de Censur. 3. part. disp. 5. dub. 7. *Si pro intelligentia*, cuyas palabras son mandadas hazer para nuestro intento: *Cum hac suspensio (dize) solum comprehendat præsumentes, quod requirit dolum, sequitur aperte, quod non comprehendit ignorantem etiam ignorantia culpabilis, dummodo non sit affectata.* Y al fin del parrafo refiere el parecer de algunos hombres Doctos, que expiessamente afirman, *Quod ignorantia etiam culpabilis, si non equivalet scientie, & præsumptioni excusat ab hac suspensione, & alijs huiusmodi.*

¶ A lo dicho se añade, que aunque la ignorancia sea afectada, excusa de incurrir en estos casos la censura, por la misma razon que ya queda dicha, *Quia scilicet dum quis ignorat etiam affectate, non delinquit scienter, nec habet temeritatem, contemptum, seu præsumptionem cum scientia coniunctam, qualem illa verba punire censentur.* Vt bene docuit Sanch. lib. 2. Decalogi cap. 10. nu. 38. Duar. in Bullam Cenz. lib. 2. pu. 36. Francisc. de Logo de concien. 2. part. cap. 4. quæst. 9. num. 75. Bonacin. de censur. disp. 1. quæst. 2. punct. 1. num. 11. & disp. 2. quæst. 5. punct. 4. num. 9. Diana 3. part. tract. 6. resol. 7.

¶ Y para confirmar lo que vamos tratando en favor de este Religioso, se han de ponderar unas palabras del Padre Tomas Sanchez lib. 6. capit. 8. de statu Religioso num. 44. que son las siguientes: *Etiam si haberet suspensionem, vel dubitationem talis legis, aut eius obligationis, & non adhiberet aliquam diligentiam ad sciendum, an ea lex sit, vel an in eo eventu obliget, adhuc non incurrit censuram.* Y luego dà doctamente la razon, *Quia adhuc non dicitur scire, & præsumere.*

¶ Compruebase mas lo referido en favor de nuestro ordenante, porque la ignorancia de la pena, ò de la censura excusa de incurrir en la pena, ò la censura, de tal modo, que el que sabe que su culpa, ò deli-

delito es no solamente contra derecho natural, y di-
vino, si no tambien contra el derecho Ecclesiastico, y
prohibicion de la Iglesia; pero ignora que esta prohi-
bido con censura, no incurre la censura cometiendo
el tal delito: assi lo tienen muchos Doctores, como
son Navarro, Lopez, Suarez, Filiucio, Salas, quos re-
fert, & sequitur Bonacin. de censuris in communi, dis-
put. 1. quæst. 2. punct. 1. prop. 3. Por el in dub. regul.
verb. Ignorantia, n. 18. his verbis: *Probabilis est non in-
currere, sed requiri ut non solum sciat de prohibitione, sed etiam
de pœna, qua prohibetur*, tenet Enriq. lib. de exco. cap. 1. n.
num. 1. Y en el numer. 22. *Dicendum est, quod ut incur-
rantur, non sufficit, me scire opus esse prohibitum, sed requiri, ut
sciam opus esse prohibitum sub pœna suspensionis, irregularitatis,
inhabilitatis, &c.* Donde cita à Navarr. in summ. cap. 23.
num. 47. & cap. 27. num. 16. que dize, que esta opiniõ
mas probable, y mas suave *Esse consolatoriam circa multos.*
Sanch. lib. 9. de matrim. disp. 32. num. 17. & 18. tra-
tando en propios terminos de *Malè promotis ad Ordines,
& constitutiones, & penas ignorantibus.*

¶ Y la razones, porque no es bastante-
mente contumaz contra la Iglesia, aunque sepa que el
delito que comete està prohibido por derecho Eccle-
siastico, si no sabe que lo està con alguna pena grave, ò
censura. Lo qual extienden estos Autores, no sola-
mente à las penas que pueden estar impuestas por los
Sagrados Canones contra tales generos de delitos, si
no alas censuras, con mayor razon, porque estas piden
de su naturaleza mas perfecta, y consumada contu-
macia contra ellas, la qual no parece que se halla, quan-
do aunque se sepa la prohibicion, se ignora la pena. Y
tambien la extienden, y la amplian *Ad irregularitatem
provenientem ex culpa*, porque la pena se debe propor-
cionar al delito, y no parece ser proporcionada, quan-
do se ignora, aunque por mayor se sepa, y conozca la
prohibicion Ecclesiastica.

¶ Luego bien se puede inferir de aqui, q
aunque el Religioso Lego referido tuviese noticia, y
conocimiento bastante, de que el recibir las Ordenes
sin dimissorias, permission, ò licencia de su Superior,
era

era conocidamente contra derecho divino, y natural, *Nam ordinare non subditum, & cooperare ad illud non solum est vetitum iure Ecclesiastico, verum etiam diuino, & naturali,* probatque optime Gabriel Vazq. tom. 3. in 3. parti. disp. 43. cap. 5. nu. 48. si ignora, que era contra el derecho Ecclesiastico, o prohibicion de la Iglesia, y de sus Sagrados Canones; o si esto lo supo, no alcanço a saber las penas de censuras, suspensiones, o irregularidades, aunque fuesse por mayor, no las abra incurrido, por que el delito se deue proporcionar a la pena, y quando la ignora no merece tan grande pena, ni es intencion de la Iglesia castigarle, quando no le fue suficientemente contumaz a su precepto.

13 ¶ Y la doctrina referida la extiende Nauarr. en el cap. 27. num. 274. no solamente a las censuras, si no a las penas graues, exorbitantes, y extraordinarias, porque como ya queda dicho, la pena se deue proporcionar con el delito, y es menos delincuente el que no sabe q̄ esta impuesta aquella pena a aquel delito, que no el que bastantemente la sabe, luego si no sabe que aquella pena estava impuesta contra tal delito, no incurrirá la misma pena, que si verdaderamente la supiera.

14 ¶ Aunque no por esto se pudiera excusar de vna pena mediocre, y ordinaria, *Nam delinquens potuit saltem lumine nature dictante cognoscere delicta moderiter saltem fore punienda, l. ita vulneratus, ff. ad l. Aquiliam, ibi: Cum neque impunita maleficia esse oporteat.* Y assi concluyen, que el que ignora la pena impuesta a su delito, no se excusa de vna pena mediana, moderada, y ordinaria, pero que se excusa de la grandissima, y extraordinaria, qual es la censura, y irregularidad, que previene de delito.

15 ¶ La qual doctrina parece mandada hazer para nuestro caso, pues quando este Religioso aya tenido alguna culpa bastante para alguna pena, o castigo moderado en su Religion, por su ignorancia se presume no auer tenido suficiente noticia, ni conocimiento, para auer por ella incurrido las censuras, o penas impuestas por la Iglesia, porque aunque se supiesse

que era contra el derecho natural, y divino, y el Ecclesiastico, ignoraba las penas que le estaban impuestas.

16 ¶ Como se prueba la ignorancia, & an in hoc standum sit iuramento ipsius delinquentis, etiam si præsumptio sit incontrariū, videndi sunt Castro de leg. penal. lib. 2. cap. 14. §. sicut dictum est, Portel in resp. regul. 1. part. cas. 27. num. 3. Nauarro lib. 1. consil. tit. de constit. consil. 1. quæst. 2. num. 6. y 7. Sanchez de matrim. lib. 9. disp. 32. num. 5. Diana 5. part. tract. 14. resol. 24. Y en terminos de ignorancias de regulares Pelizzari tom. 2. tr. 7. cap. 1. nu. 45. cum eodem Portel in dub. regul. verb. Poena num. 1. vbi plura ad nostrum casum.

ARTICULO QVARTO.

1 **L** O ultimo es, quien puede absolver al Religioso destas censuras, y penas, dado caso que las aya incurrido. A lo qual se responde lo primero, que puede ser absuelto por la Bula de la Santa Cruzada, q̄ concede absolucion de todas censuras, y por nombre de censuras se entiende excomunion, suspension, y entredicho, conforme al cap. quærenti de verb. sign.

2 ¶ Y si dezimos, que puede por la mesma Bula ser absuelto, ò dispensado en la irregularidad, que preuiene por delito, no será sin la autoridad de muchos, y graues Doctores, que lo afirman, y entre todos el doctissimo Cornejo tom. 2. in 3. part. tract. 5. disp. 7. dub. 1. Fr. Geronimo Garcia de las excelencias del Sacerdocio tr. 1. dif. 1. dud. 13. punct. 1. n. 13. Diana part. 9. tr. 8. Miscel. resol. 50. & 2. part. tr. 11. resol. 27. y otros Doctores que citan estos.

3 ¶ Puede dezir alguno, que la absolucion dada por virtud de la Bula vale solamente pro foro interno, & conscientie, y que assi se queda todavia la dificultad, porque en el fuero exterior, y publico de la Religion, le ha de tener por suspenso, y como tal lo ha de tratar, y como irregular, si exerciere sus ordenes: por que a esto se responde, que muchos, y graues Doctores afirman, que esta absolucion vale en ambos fueros

int-

interior, y exterior. Ut videri potest apud Ludovic. de la Cruz in Bul. Cruc. disp. 1. cap. 4. dub. 10. nu. 2. y 3. Agid. Trulench. in Bul. Cruc. §. 7. cap. 2. dub. 15. fol. mihi 444.

¶ Y aunque al Religioso le bastava seguir una opinion probable, y quando esto no tuvielle lugar, ni la probabilidad que trae consigo, no se puede dudar, si no que, *Potest benignus, & amicus iudex Prælatus, vel Superior absolutionem datam virtute Bulle, & valentem pro foro interno acceptare, ut etiam valeat pro foro externo: maius* yormente siendo, como es, obra de tanta caridad, y siendo el sujeto digno por su persona, y partes de que se le haga este fauor, especialmente en caso q̄ no puede tener muchos exemplares.

¶ Lo segundo le responde, que los Prelados de la Religion pueden absolver à sus Subditos de las suspensiones, que incurrieron por recibir las Ordenes absque dimissorijs, per saltum, furtiue, &c. Asi lo tienen Diana 3. part. tract. 2. resol. 85. con Rodriguez, Portel, Vibaldo, y otros, à quien sigue Lezana tom. 1. part. 1. cap. 18. num. 36. Y la razon es, porque por una parte por virtud de sus preuilegios, y especialmente por vno, que les concediò Clemente III. y refiere Casarub. in compend. verb. Absolutio ordinis quo ad Fratres num. 7. pueden absolver à sus propios Subditos regulares de qualquiera excomunion, suspension, ò entredicho, ab iure vel ab homine, y dispensarles en la irregularidad, si huvieren celebrado con alguna de estas censuras.

¶ Y por otra parte estos preuilegios no estan derogados por el Concilio Tridentino sess. 23. cap. 8. & 12. de reform. cum ibi solum deroget Conciliū præuilegijs regularium quo ad Ordines recipiendos ante ætatem ab ipso præscriptam, y assi no parece, que ay razon para negarles à los Prelados, y Superiores de las Sagradas Religiones la facultad de absolver sus Religiosos, y Subditos de estas suspensiones incurridas por no auer recebido legitimamente sus Ordenes, ò dispensarles en las irregularidades, si huvieren celebrado estando incurridos en alguna de estas censuras.

7. **N**i contra esto obsta vna Bula de Sixto V. contra mala promotos, en la qual parece reuocar, y anular todos los priuilegios, para poder absolver los Superiores à sus Subditos male promotos; porque los preuilegios referidos fueron reuolidados, y concedidos de nuevo, por otros Pontifices, que despues sucedieron, *Per confirmationem eorum factam ex certa scientia, que forma confirmationis reuolat priuilegia per Pontifices prius reuocata*, vt docent communiter DD. in materia de legibus, & priuilegijs. Puede se ver à Diana supr. Portel, Manuel Rodrig. y otros Doctores, que refiere, y sigue Francisco Pelizzario tom. 2. de regul. tit. 8. cap. 2. sec. 3. numer. 187. & 188. que doctamente es en nuestro fauor, &c.

8. **Y** aunque el Religioso Lego (en quanto al gouierno politico) que se ordenò sin licencia de su Prelado, *Eriam si usque ad Sacerdotium promotus sit, postquam reuersus fuerit, omni honore Clericali priuatur, nec permittitur canonicum officium persolvere, sed laicorum officium persolvens, ad merum statum laicalem reducitur*, vt refert Manuel Rodriguez, tom. 1. quæst. reg. quæst. 42. art. 19. Geronimo Rodriguez in quæst. reg. enucleatis, resol. 11. num. 17. & resol. 86. num. 3. Portel verb. *Hora Canonice*, num. 4. in dub. reg. ex Leon X. in Compend. minor, verb. *Laici Fratres* §. 5. Peirnis tom. 2. de Prelato, quæst. 3. cap. 7. nu. 27. Ascanio Tambur. y otros; mas el mesmo Manuel Rodriguez en el mesmo lugar citado adierte, que por virtud de este preuilegio que les concediò Leon X. en vn capitulo general que se hizo en Leon, se renouò en su Religion el estatuto que oy tienen, y es, que *Ne Fratres laici ad Clericatum ascendant sine consensu Generalis Ministri*, el qual dize, se publicò en León en el capitulo general, año de 1518. Presidiendo el Cardenal de Araceli.

9. **D**e donde se infiere, que por la disposicion, y gracia del mesmo General de la Religion, puede este Religioso ser dispensado en este estatuto, y restituydo al exercicio de sus Ordenes, y aunque es verdad que es ley, ò censura, ò preuilegio del Sumo Pontifice, como està concedida, y hecha esta constitución

en favor de la Religion, to mando su origen de el pre-
uilegio de el Sumo Pontifice, pueden los Superiores
Generales de la Religio dispensarle, cediendo por en-
tonces de aquel fauor que el Papa les hizo, pareciendo
les conueniente à su Religion, y familia hazer aquella
gracia à su Subdito. Ita Ioan. de la Cruz de statu Re-
ligioso lib. 1. cap. 26. dub. 15. n. 6. y 7.

10 ¶ Y por esta causa Portel in dub. regul.
verb. Generalis à n. 2. dixo, que aunque es verdad que
el General no puede dispensar en los estatutos de la Re-
ligion, que se contienen en el derecho comun, ò que
imediatamente se deducen del, porque hoc esset dis-
pensare, in lege Pape; mas q̃ en los otros estatutos de la
Religion puede dispensar, aunque lo deue hazer cū cō-
silio discretorum illius Prouinciæ, y segun el estilo que
en ella se suele obseruar: y despues trata si puede el Ge-
neral por si solo hazer estas dispensaciones, y refiere à
Miranda tom 2. Man. quæst. 10. art. 3. que cita à Cor-
doua, y à Suar. de le leg. lib. 2. capit. 15. y à Tom. San-
ch. tom. 3. lib. 8. de matrim. disp. 17. à n. 33. que tratan,
*Virum Archiepiscopus possit dispensare in legibus Concilij Pro-
uincialis.*

11 ¶ Mas la verdad es, que pueden los Ge-
nerales por virtud de los Preuilegios, que se les han cō-
cedido, no solamente en el capit. General, ò Prouin-
cial, si no tambien fuera del, dispensar con sus Subdi-
tos: y no solamente para las dignidades inferiores, si
no tambien para las mas superiores de la Religion: y
no solo en el fuero interior, y de la conciencia, si no en
el exterior, y publico: y tambien declarar si es conue-
niente, ò no vsar de algun preuilegio del Sumo Ponti-
fice, ò alguna cōcession hecha viux vocis oraculo. De
quo videndus Diana 10. part. tract. 9. per tot. Sanch.
de statu Religioso lib. 6. cap. 17. n. 43. Peirio. de priuil.
tom. 1. in constit. 6. Iulij II. §. 21.

12 ¶ Y assi viene muy bien aqui el consejo
de Navarro 24. de tempor. ord. al num. 5. el qual tra-
tando de quodam laico Hispalensi sine dimissorijs or-
dinato, dixo assi: *Dictus consulens debet procurare per suos
amicos, ut eius Ordinarius habeat ratam præfatam ordinatio-*

nem: quo habito manebit habilis tunc quoad ordines, tunc quoad alia, &c.

13 ¶ Pero si dixere alguno, *Quod nullus potest habere ratum, quod suo nomine factum non est*, luego el Prelado, ò Superior deste Religioso no puede ratificar esta orden, y darla por bien hecha, supuesto que no se hizo en su nombre. Porque à esto se responde, que el Prelado, ò Superior no ratifica esta orden, como hecha en su nombre, ò en el de otro, si no la aprueba solamente con aquel genero de aprouacion, que es posible, y de que aquel acto es capaz, y con aquella aprobacion que puede vno aprobar la accion de otro, que se hizo in suam iniuriã, y por la autoridad, y potestad de derecho, ò priuilegio que tiene para absolver de alguna censura, ò pena que el Subdito aya incurrido.

14 ¶ Deste genero de aprouacion se entiẽde el cap. Lugdunensis 9. q. 2. y el cap. Salonitana dist. 63. & tenet Nauarr. de temp. ordin. conf. 23. 24. 29. 32. & 42. gloss. cap. illud, dist. 71. fin. & cap. 1. 9. q. 2. vers. Rata, & d. cap. Lugdunens. vers. Poteris, & docet plures DD. quos refert Sanchez, in consil. tom. 2. lib. 7. dub. 28. num. 8. & 9.

15 ¶ Y aunque el delito aya sido publico en la Religion, y aun deduzido al fuero exterior, pueden los Superiores absolverle de la censura, y habilitarle para el exercicio de sus Ordenes, como lo tienẽ muchos DD. que refiere, y sigue Portel in dub. regul. verb. Ordinis suspensio, num. 14. advirtiendo doctamente cõ el señor Couarr. Clem. si furiosus 2. part. §. 3. num. 6. Beja 4. part. cas. 37 y otros, *Posse Praelatos Regulares dispensare plus, quam Episcopi possunt, quia maiorem auctoritatem habent erga subditos, quam Episcopi erga suos Diocesanos, quia maiora ipsis fuerunt concessa privilegia in fauorem Religionis.*

16 ¶ De donde infiere, que por esto no solamente pueden dispensar en los delitos, quando son publicos, *Sed etiam in deductis ad forum contentiosum, in quibus Episcopi non possunt.* Y en el mismo num. al principio, parece que mirando al caso deste Religioso, de que tratamos, dixo: *Ego persuadere non possum, quod Religiones cum tot, & tam amplijs privilegijs hodiẽ confirmatis, careant hoc*

12
remedio, ut possint prædictum malè ordinatum absolvere, & dis-
pensare; sed quod teneatur miser Religiosus hac de causa Romam
adire.

18 ¶ De todo lo dicho se colige, que la gra-
cia, y fauor que pretende este Religioso, està en manos
de sus Prelados, y Superiores, de cuya caridad, y be-
nignidad grande espera recibir la merced que le supli-
ca. Saluo, &c.

Omnia sub correctione Sanctæ Matris
Ecclesiæ.

transmisión de los bienes de la corona a los señores de la tierra
 y a los señores de la tierra a los señores de la corona.

En el año de mil e quatrocientos e sesenta e tres
 años, a veynte e tres dias del mes de mayo, en la villa
 de los prebostes, y suplicantes, de cuya causa, y por
 rigurosidad grande el preboste de la villa de los prebostes
 en el año de mil e quatrocientos e sesenta e tres.

Omnia sub correctione Sanctae Matris
 Ecclesiae